



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 31 /07/10 /2017

Sentencia T. N° 10)

**Accionada:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN

**Tema:** Sentencia de tutela

**Derechos presuntamente vulnerados:** Petición e igualdad

**Radicado:** 110013335-017-2017-00225-00

**Demandante:** Jorge Cerquera Durán

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por JORGE CERQUERA DURÁN.

## I. ANTECEDENTES

### A. SOLICITUD

El 06 de julio de 2017, el señor JORGE CERQUERA DURÁN instauró ante el H. Tribunal administrativo de Cundinamarca, acción de tutela contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, por estimar vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, Tribunal que, mediante auto de fecha 07 de julio de 2017, declaró su falta de competencia para conocer de la presente actuación y la remitió a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondiendo por reparto a este Despacho el 13 de julio de 2017.

Pretende el tutelante que por intermedio de la presente acción, se ordene a la entidad accionada, resolver de fondo la petición radicada el 22 de mayo de 2017 en la cual solicitó documentos de la aplicación de extensión de la jurisprudencia en la entidad desde el año 2011 hasta la actualidad y la estadística que evidencie la aplicación de la extensión de jurisprudencia, así mismo se le facilitara la realización de una encuesta a los funcionarios de la entidad para fines investigativos al estar realizando una maestría en la Universidad Libre y siendo necesario para su proyecto de grado.

### B. HECHOS

De acuerdo con la demanda los hechos pueden sintetizarse así:

1. El señor JORGE CERQUERA DURÁN elevó petición ante la entidad accionada el día 22 de mayo de 2017, bajo el No. 000E2017903533.
2. Por lo anterior el señor Jorge Cerquera Durán interpone acción de tutela el 06 de julio de 2017 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual mediante auto de fecha 07 de julio de 2017, remite por competencia a los Juzgados Administrativos;
2. A la fecha de presentación de la acción, el accionante no había recibido una respuesta de fondo a su petición.

### C. ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

1369 se envió respuesta a lo solicitado a la dirección y correo electrónico aportado por el accionante, respecto de la extensión de jurisprudencia, a su vez manifiesta que el accionante ha presentado tres derechos de petición idénticos en tres direcciones seccionales diferentes y con ello interponiendo tres tutelas por los mismo hechos ante el Tribunal de Cundinamarca-Sección Primera subsección "A", Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y ante este Despacho, actuando de manera temeraria, razón por el cual solicita se decrete la carencia actual del objeto de la tutela.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### A. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

### B. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

En cuanto a la legitimación por activa, la solicitante es persona natural que actúa a nombre propio (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una entidad pública, esto es la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (art. 13 del D. 2591 de 1991).

### C. ANÁLISIS DEL DESPACHO

#### 1. Procedibilidad de la acción de tutela

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"* (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no procede *"cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto"* (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dada la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, los tutelantes deben acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales.

En el asunto *sub examine* para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, la accionante no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados y, en cuanto a la inmediatez, se estima que la accionante acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración de los derechos fundamentales y su eventual protección de tutela.

## 2. Problemas jurídicos y temas jurídicos a tratar

El tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición e igualdad, al no contestar de manera oportuna la petición elevada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, mediante la cual solicitó documentos de la aplicación de extensión de la jurisprudencia en la entidad desde el año 2011 hasta la actualidad y la estadística que evidencie la aplicación de la extensión de jurisprudencia, así mismo, se le facilitara la realización de una encuesta a los funcionarios de la entidad para fines investigativos.

De acuerdo con la presentación de las tesis de las partes intervinientes, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con la presentación de múltiples acciones de tutela frente a un mismo hecho.

## 3. Temeridad en las acciones de tutela

Es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 4, 83 y 95 en los numerales 1 y 7 de la Constitución Política, están encaminados a la protección y garantía de los derechos de las personas, en tanto la actuación de los ciudadanos se ciñan a los postulados de buena fe y se respeten los derechos ajenos y no se abuse de los propios.

A su vez el Decreto 2591 de 1991 reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política señala en el inciso 2 del artículo 37 "El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. (...)" y el artículo 38 frente a la actuación temeraria señala:

**"Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.**

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar." (Negrilla fuera de texto)

Es así, como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-009 de 2000 del M.P Eduardo Cifuentes Muñoz refirió la actuación temeraria como:

**"(...) aquella contraria al principio constitucional de la buena fe (C.P., artículo 83). En efecto, dicha actuación, ha sido descrita por la jurisprudencia como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso."** En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". (Negrilla fuera de texto)

En Sentencia T-1103 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería se señalan los parámetros para demostrar la configuración de la temeridad en la acción de tutela.

- “(i) **La identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.
- (ii) **La identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.
- (iii) **La identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.
- (iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, **el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.**”(Negrilla fuera de texto)

De lo anterior la corte ha referido que si bien se cumplen con los elementos para acreditar el mal actuar del actor, no siempre se configura la temeridad en casos como; **“1)** En las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, **2)** En el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, **3)** En nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y **4)** En la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional.”<sup>1</sup>

En conclusión, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 Superior se creó como un instrumento residual y extraordinario, cuya característica primordial es la de ser un procedimiento preferente y sumario que pretende la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. De allí que el Decreto 2591 de 1991 contemple sanciones frente a las conductas que pretendan desnaturalizar el papel que cumple el recurso de amparo en la sociedad. No obstante, la mera presentación de dos o más acciones de tutela no constituye automáticamente una actuación torticera o irresponsable; por tanto, se hace necesario verificar las circunstancias que envuelven cada caso concreto para evaluar si se configura temeridad o no.<sup>2</sup>

#### **4. Solución del caso concreto**

En la contestación de la demanda(Fl. 37-39), la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, informa que por oficio 100221330-1369 se envió respuesta a lo solicitado a la dirección y al correo electrónico del tutelante el 07 de julio de 2017, poniendo de presente que el accionante ha presentado tres derechos de petición idénticos en tres direcciones seccionales diferentes y con ello, ha interpuesto tres tutelas por los mismo hechos ante el Tribunal de Cundinamarca- Sección Primera subsección “A”, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y ante este Despacho, actuando de manera temeraria.

Así las cosas, este Despacho aplicará las reglas expuestas en materia de temeridad.

**(i) Identidad de partes.**

Este requisito se cumple, teniendo en cuenta que el señor Jorge Cerquera Duran interpone acción de tutela contra La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, ante el H. Tribunal de Cundinamarca, despacho del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano (Fl.36) y el despacho del Magistrado Luis Alfredo Zamora Acosta quien remite la acción a la oficina de reparto de los juzgados de Medellín, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Tercero del Circuito de Oralidad de Medellín (Fl. 35). De esta forma se evidencia que las tutelas incluida la del despacho, fueron dirigidas contra la misma entidad pero diferente sede y a su vez, son propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural.

**(ii) Identidad fáctica o de causa petendi.**

La identidad de causa petendi o que la acción se fundamenta en unos mismos hechos que le sirvan de causa también está plenamente acreditada, ya que revisada la acción presentada ante el H. Tribunal Administrativo Cundinamarca (Fl. 45), y ante el despacho, el derecho de petición supuestamente vulnerado es idéntico, razón por la que existe en el caso una identidad fáctica.

**(iii) Identidad de objeto.**

Como fuere expuesto, la identidad de objeto hace relación al fin con el que se orienta la acción, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental<sup>3</sup>. Revisada las acciones interpuestas ante el Tribunal Administrativo Cundinamarca (Fl. 45), y ante éste despacho, el objeto de la acción de amparo es el mismo al estimar el tutelante vulnerado su derecho fundamental de petición al no contestar la entidad su solicitud que hiciera el 22 de mayo de 2017 ante la DIAN solicitando: (i) copia de todos los documentos emitidos en aplicación de la figura de extensión de jurisprudencia desde el año 2011 hasta “la actualidad”; (ii) una estadística desde el año 2011 hasta “la actualidad” indicando como mínimo el número de solicitudes rechazadas, negadas, no contestadas y concedidas, discriminadas por año; y (iii) se facilitara la realización de una encuesta que adjuntó a la petición (Fl. 6 a 10).

**(iv) Inexistencia de un motivo expresamente justificado para interponer la pluralidad de acciones de tutela.**

Ahora bien, no basta que concurren en un caso concreto los tres (3) primeros elementos ya verificados y que en principio conducirían a resolver desfavorablemente las solicitudes, el juez debe verificar que no exista razón que justifique el ejercicio plural de la acción de tutela cuestión esta que no se evidencia en el escrito presentado.

Se concluye en este caso que no hay justificación para que el accionante interpusiera múltiples acciones constitucionales con idénticos hechos, partes, pretensiones y derechos invocados.

De otra parte se evidencia que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del pasado 17 de julio amparó el derecho de Petición del señor

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE JORGE CERQUERA DURÁN  
RADICADO: 2017-00225

Jorge Cerquera Durán, ordenando en consecuencia al Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para que, a través del Jefe de la Coordinación de Relatoría de esa Dirección, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia de respuesta integral, congruente y de fondo a la petición presentada por el actor el 22 de mayo de 2017 y la ponga en conocimiento del interesado, no teniendo el despacho competencia para resolver la acción constitucional planteada ante este despacho el cual es idéntico al ya resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la que se negará el amparo solicitado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- NO TUTELAR** el derecho de **PETICIÓN** del accionante **JORGE CERQUERA DURÁN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.-** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

ad